



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO LABORAL 2021-00060-00

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**DEMANDADO: COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS Y
EVENTOS EN GENERAL - COOPSEVEN**

Sería del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que, si bien, se allega un requerimiento de pago con fecha 6 de julio de 2021, también lo es, que en la guía de entrega con la que fue enviada la comunicación a la dirección contenida en el certificado de existencia y representación legal demandada, indica que «*no conocen al destinatario*» (fl.11); pero además, no aparece debidamente cotejado el documento, con el cual se pretende suplir la diligencia previa de requerimiento, pues no fue aportada la certificación expedida por la empresa de servicios postal en el que se identifique el documento remitido y la suerte que tuvo frente a la pretendida entrega.

Ahora bien, a folio 12 aparece una nueva guía con la que se pretendió la entrega del requerimiento previo al demandado en una dirección distinta a la inscrita en el registro mercantil, sin embargo, esta igualmente señala que «*no la conocen, falta nombre de la finca, también nombre de la empresa flores*».

Luego, sencillo es concluir que a la demandada no ha sido entregado el requerimiento previo de pago, y por lo tanto, el título ejecutivo presentado para el cobro no es exigible, razón suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS** contra **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS Y EVENTOS EN GENERAL -**

COOPSEVEN conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Reconózcase y téngase al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

N O T I F I Q U E S E (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SÓTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR